Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41502/2021
TJ/II-3804/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1193/2022.

Ciudad de México, a **23 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-3804/2021,** en **178** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 41502/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41502/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-3804/2021

PARTE ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

- Juana Petra Aquino Lucero, en su carácter de Apoderada de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41502/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por Juana Petra

Aquino Lucero, en su carácter de Apoderada de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-3804/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

> "**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD de los actos impugnados, en los términos y para los efectos precisados en el CONSIDERANDO IV del presente fallo.
>
> **TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.
>
> **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.
>
> **QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados al considerar que estos se encuentran indebidamente fundados y motivados pues las autoridades demandas manifestaron la imposibilidad de atender la petición del actor al no haberse autorizado el "*Programa Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2021*" perdiendo de vista que el peticionario fue incluido dentro de dicho programa correspondiente al ejercicio 2020, mismo que fue autorizado mediante "*ACUERDO 38/2020 POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020*"

También consideró la Sala de primer grado que el acuerdo al que se hace referencia prevé que podrán incluirse dentro del programa "Baja Voluntaria" antes referido aquel que cuenta con lo menos sesenta y cuatro años de edad y quince de antigüedad en el servicio; requisitos que el actor acreditó cumplir con la hoja de servicios de treinta de noviembre de dos mil veinte que obra a foja setenta y cinco del expediente principal, por lo cual se condenó a las autoridades demandadas al pago del *Programa Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2020*".)

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día primero de marzo de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

> "• El oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
>
> • El oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ."
>
> (Mediante el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX se le informó al actor que en los archivos de la Policía Auxiliar se encontró el antecedente de su inscripción al *Programa Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2020"*
>
> Mientras que, a través del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX se le informó que no se cuenta con información donde se indique que el Gobierno de la Ciudad de México haya llevado a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo que autorice el *"Programa Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2021"* motivo por el cual se le informó la imposibilidad para realizar el pago de referido programa.)

2. Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que produjeran su contestación a la demanda; carga procesal con la que se dio cumplimiento en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día diecinueve de marzo de la misma anualidad.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, se dictó sentencia definitiva el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la cual fue notificada a la parte actora, el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, y a las autoridades demandadas, el día dieciséis del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

4. Inconforme con las determinaciones contenidas en la sentencia anteriormente referida, el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la apoderada legal de la Policía de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió el recurso de apelación, designando como Ponente para formular la resolución correspondiente a la Magistrada Doctora **ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y, con el oficio que contiene el recurso de apelación se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente en términos de ley.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El recurso de apelación es procedente, en virtud de que se promovió en contra de la sentencia definitiva emitida por una Sala Ordinaria de este Tribunal, conforme a las disposiciones señaladas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- La sentencia ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 122 Apartado "A", fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3°, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, la enjuiciada indica que el juicio es improcedente y en con secuencia deberá de sobreseerse, en atención a lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los actos que se impugnan fueron emitidos con la debida fundamentación y motivación que la ley les exige, por lo que no se le causa perjuicio alguno a la parte actora.

Al respecto, esta Sala estima procedente desestimar la causal antes referida, toda vez que, la parte actora en su escrito de manda señala que deberá de declararse la nulidad de los actos a debate, al estar indebidamente fundados y motivados; motivo por el cual corresponde al estudio del fondo del presente asunto, determinar si el acto que se impugna cumple con los requerimientos que la ley exige para que pueda ser válido, entre los que se encuentra contar con una debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

> "**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio impugnado descrito en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, así como al análisis de los medios de prueba, en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, la parte actora dentro de su único concepto de nulidad hecho valer señala que deberá de declararse la nulidad de los actos que se impugnan, toda vez que estos carecen de la debida fundamentación y motivación que la ley les exige, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por su parte, las demandadas defendieron la legalidad de sus actos al señalar que se le dio al accionante una contestación debidamente fundada y motivada, pues se señaló con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión de los actos a debate.

Al respecto, esta Juzgadora estima **fundado** lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, ello de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

Primeramente, es necesario precisar que, tal y como asevera la autoridad demandada, el acto que se impugna es resultado del ejercicio del derecho petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
>
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos elementos:

A. La petición: Debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta, bajo los siguientes lineamientos:

1) Debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; Tendrá que ser congruente con la petición;

2) La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;

3) No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y,

4) La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

> **"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la**

> **petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa**, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Asimismo, cabe precisar que la contestación derivada de un derecho de petición debe fundarse y motivarse debidamente, entendiendo por fundamentación: el hecho de citar con precisión los preceptos legales aplicables; y por motivación: el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De esta manera, la parte actora mediante escritos de petición de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte (visibles a fojas setenta y uno a setenta y cinco de autos) solicitó su integración al Retiro Digno en su calidad de Elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como su registro al Programa de Retiro Digno a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte, ello, en atención a la notificación de cinco de agosto de dos mil veinte por la cual se le informa haber sido convocado al programa de "RETIRO DIGNO 2020".

En esa tesitura, la autoridad demandada emitió el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DATO PERSONAL ART 186 LT. DATO PERSONAL ART 186 LT. DATO PERSONAL ART 186 LT. DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX; (visible a foja sesenta y nueve de autos), por el cual señala que de la revisión realizada a los registros electrónicos de esa Corporación, se desprende que con motivo de la notificación realizada por esa Institución al ahora accionante, este firmo aceptar inscribirse al programa denominado *"RETIRO*

DIGNO" correspondiente al ejercicio 2020; no obstante a lo anterior, dicho tramite no fue posible atender de manera favorable derivado de la actual contingencia sanitaria (COVID 19), así como a lo establecido en los lineamientos del Acuerdo 38/2020, específicamente a lo señalado en el punto 6.4 inciso a) párrafo segundo, transcribiendo la parte conducente.

Por otra parte, la actora mediante escritos de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, solicitó de las demandadas se le realizara su pago correspondiente al programa de "Retiro Digno", ello como resultado de su inscripción al "Programa de Baja Voluntaria del Servicio para el Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2021".

Por consiguiente, en contestación al escrito antes referido, la demandada emitió el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX (visible a foja setenta de autos), por el cual manifestó encontrarse imposibilitada para atender favorablemente a la petición realizada, toda vez que no se ha emitido el Acuerdo por el cual se autorice el *"Programa de Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2021"*.

En esta tesitura, de la revisión efectuada el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX se desprende que si bien la autoridad demandada manifestó que era imposible atender la solicitud de registro que le fue realizada, ello derivado de la contingencia sanitaria (COVID-19), así como a lo establecido en los lineamientos del Acuerdo 38/2020, específicamente a lo señalado en el punto 6.4 inciso a) párrafo segundo; lo cierto es que, dicha autoridad se limitó a hacer referencia de manera general a una situación que se encontraba vigente al momento de la emisión del acto en estudio, así como a mencionar y transcribir el contenido del numeral antes referido, siendo omiso señalar las razones o manera en que dichos elementos incidían en la petición que le fue formulada, teniendo como consecuencia la imposibilidad de atender favorablemente esta; lo cual se traduce en una debida fundamentación y motivación del acto.

Asimismo, si bien la demanda mediante oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX señala resultar imposible atender la petición que le fue formulada por el

accionante mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, ello al no haberse autorizado el *"Programa de Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2021"*, lo cierto es que dicha autoridad omite tomar en consideración el hecho de que el peticionario fue incluido en dentro de dicho programa pero correspondiente al ejercicio 2020, situación que manifestó en su escrito de petición y que esa autoridad reconoce dentro de su oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto.

En consecuencia, este Juzgador estima que los oficios DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX), carecen de la debida motivación que la ley exige en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en citar con precisión las razón y motivos por los cuales era improcedente al petición que le fue formulada.

Sirve de apoyo a lo relativo a los elementos que integran el derecho de petición, la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

> **"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de

proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa**, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Sostiene el argumento correspondiente a la fundamentación y motivación que debe contener la contestación derivada de un derecho de petición, la jurisprudencia número S.S./66. sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diecinueve de mayo de dos mil ocho, que a la letra dice:

"LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Sirve de sustento a lo concerniente a la indebida motivación, el criterio señalado en la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, veamos:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. **En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste

entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y **en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector,** sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; **empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."**

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la petición formulada por el accionante, resulta importante remitirnos al contenido del *"ACUERDO 38/2020 POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020"* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

el veintinueve de julio de dos mil veinte, en específico al punto 6.4, mismo que se transcribe a continuación:

> **"6.4.-** El personal podrá ser considerado para el pago único, si cumple con el siguiente supuesto:
>
> **a)** 64 años o más de edad y 15 años o más de antigüedad en el servicio.
>
> La participación de todos los elementos incorporados a este Programa estará supeditada a la suficiencia presupuestal.
>
> **6.4.1.-** Adicionalmente se considerarán como casos especiales, a los elementos que por diferencia en edad no cumplan con el supuesto establecido del numeral 6.4 inciso a), siempre y cuando se presente alguna causa de fuerza mayor que lo incluya en el Programa y que el personal decida causar baja voluntaria de la corporación al 31 de octubre de 2020."

De lo anterior, se advierte que podrán incluirse dentro del programa de "Baja Voluntaria" antes referido, aquel personal que cuenta con al menos sesenta y cuatro años de edad y quince años de antigüedad en el servicio.

En dichas condiciones, de la hoja de servicios de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX (visible a foja setenta y cinco de autos), expedida a nombre de la parte actora, se desprende que el accionante al momento de la emisión de dicha documental contaba con DP ART 186 LTAIPRCCDMX años de edad y DP ART 186 LTAIPRCCDMX de servicio, por lo cual, resulta patente que cubre los requisitos necesarios para ser parte del *"Programa de Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2020"*; máxime si se toma en consideración que el mismos fue convocado a formar parte de este por la demandada, tal y como se desprende de la cédula de notificación de cinco de agosto de dos mil veinte (visible a foja setenta y dos de autos)

En esta tesitura, toda vez que los actos que se impugnan fueron emitidos como respuesta al ejercicio a su derecho de petición del accionante, las autoridades demandadas, a efecto de no dejar sin resolver lo que les fue solicitado, deberán de emitir un nuevo acto en el que tomando en consideración lo antes señalado, deberán

de resolver de manera afirmativa la petición realizada por el accionante, a efecto de que le sea realizado el pago correspondiente con motivo del *"Programa de Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2020"*.

Sirve de sustento a los efectos derivados de una indebida motivación, el criterio señalado en la siguiente Tesis Aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XV, marzo de dos mil dos, veamos:

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular**; por su parte, **la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado**, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución**, lo cual es contrario

a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los oficios DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX y DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX, por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar insubsistente el acto declarado nulo, y emitir uno nuevo en el que de manera fundada y motivada de respuesta a la solicitud realizada por el accionante, a efecto de que le sea realizado el pago a que refiere el *"Programa de Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2020"*, y para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que quede firme el presente fallo.

(NOTA TRANSCRIPCIÓN FIEL Y TEXTUAL)

V.- Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, se procede al análisis de los argumentos de agravio que expresó la parte apelante, en donde, argumenta que los actos impugnados no afectan el interés legítimo de la parte actora al erigirse como una respuesta fundada, motivada y congruente con los escritos de petición presentados por el actor el día DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX respectivamente, pues aduce, que no se le irroga perjuicio alguno, pues, para ello, sería necesario que previamente contara con el derecho que reclama, lo cual afirma, no sucede en el presente asunto.

Continúa argumentando, que de los oficios impugnados de demuestra fehacientemente la aplicación de los mismos razonamientos invocados y las razones por lo cual no es procedente otorgar el pago solicitado por el actor, pues se encuentra sujeto a que sea autorizado dicho programa y publicado a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que, asevera que no se pueden autorizar ni erogar prestaciones que, para su procedencia, sea necesaria su publicación en dicho medio oficial, salvo que se otorguen las prestaciones que correspondan en función del régimen legal que le resulta aplicable.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio en estudio devienen **infundados;** lo anterior, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En principio, es necesario establecer que los actos impugnados en el juicio al rubro indicado, los constituyen el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se le informó al actor que en los archivos de la Policía Auxiliar se encontró el antecedente de su inscripción al *"Programa Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2020"*, así como el diverso oficio con folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se le informó que esa autoridad no cuenta con información donde se indique que el Gobierno de la Ciudad de México haya llevado a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo que autorice el *"Programa Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2021"*; motivo por el cual, la autoridad demandada se consideró imposibilitada para realizar el pago solicitado por el actor.

Respecto a tales actos administrativos, la Sala de primera instancia, en la sentencia definitiva declaró su nulidad, al considerar que estos se encuentran indebidamente

fundados y motivados, pues solo se informó al accionante la imposibilidad de atender la petición del actor al no haberse autorizado el "*Programa Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2021*" perdiendo de vista que el peticionario fue incluido dentro de dicho programa correspondiente al ejercicio 2020, mismo que fue autorizado mediante "*ACUERDO 38/2020 POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020*".

Del mismo modo, la Sala de primer grado consideró que el acuerdo al que se hizo referencia prevé, que podrán incluirse dentro del programa denominado: "Baja Voluntaria", a aquellas personas que cuenten con por lo menos sesenta y cuatro años de edad, y quince años de antigüedad en el servicio; requisitos que el demandante acreditó cumplimentar con la hoja de servicios de fecha DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX la cual obra agregada en autos del expediente principal, a foja setenta y cinco, por lo cual, se condenó a las autoridades demandadas a realizar pago al actor conforme al *Programa de Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2020.*

Determinación anterior que goza de acierto jurídico, pues contrario a lo afirmado por las autoridades apelantes, los actos impugnados sí generan una afectación a la esfera de derechos del demandante.

En efecto, el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que las personas que acrediten contar con el **interés legítimo** pueden promover juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, veamos:

> **"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
>
> En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."
>
> *Énfasis añadido

En ese orden de ideas, en el juicio de nulidad, el interés legítimo puede demostrarse con **cualquier documento** o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la persona agraviada, tal y como en el presente asunto lo son los oficios impugnados, mismos que obran a fojas sesenta y nueve y setenta del expediente principal, y que se encuentran dirigidos directamente a nombre del actor, DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

> **"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial 2a./J. 141/2002, estableció que para efectos del juicio contencioso administrativo el interés legítimo debe entenderse como **la afectación jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico,** veamos:

> "Registro digital: 185377
> Instancia: Segunda Sala
> Novena Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 141/2002
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
>
> De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la

Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el **segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Afectación directa al gobernado que se acredita en el presente asunto, pues el impetrante de nulidad solicitó el pago del *Programa Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2020*, del cual se desprende el actor forma parte , como se puede observar del contenido del oficio sin número de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, que corre agregado a foja setenta y dos del expediente principal,

mismo que se reproduce en forma digital para su mejor comprensión:

DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Asimismo, el propio Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al momento de emitir el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, señaló expresamente lo siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES

2020 LEONA VICARIO

Ciudad de México, a 08 de diciembre de 2020
Oficio No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Asunto: Se contesta escrito

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

LIC. GUSTAVO MAÑÓN MENDOZA, en mi carácter de Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 16 fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y 69 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad facultada para dar contestación a sus escritos de petición del 17 de noviembre del año en curso, a través de los cuales solicita lo siguiente: ***"...mi Integración al Retiro Digno en mi calidad de Elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,..." (sic)***, dirigidos al Lic. Omar Hamid García Harfuch, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y al Primer Superintendente Lic. Lorenzo Gutiérrez Ibáñez, Director General de esta Policía de Proximidad, siendo el primero en mención, quien mediante el folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Coordinación de Control de Gestión Documental de la Oficina del Secretario, instruye al Titular de esta Corporación, brindar la debida atención y respuesta que conforme a derecho corresponda, por lo que en suplencia por ausencia de los citados servidores públicos, con fundamento en:

Los artículos 8, 14, 16, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 Primer Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en correlación a lo dispuesto por los numerales 16 fracción XVI, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XVI, 14 y 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales:

[illegible]
Jurisprudencia
Materia (s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis: [illegible]
Página: 50

PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CARTA MAGNA. [illegible]

Inconformidad 97/98. [illegible]
Inconformidad 121/99. [illegible]
Incidente de inejecución 175/99. [illegible]
Incidente de inejecución 77/91. [illegible]
Inconformidad 202/99. [illegible]
Tesis de jurisprudencia 6/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, [illegible]

No. Registro: [illegible]
Jurisprudencia
[illegible]

[illegible] Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
[illegible] de 1992
[illegible]
Página: 39

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACIÓN DE LA.
El artículo 16 de la Constitución Federal de la República [illegible]

[illegible] TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

[illegible]

Zaragoza No. 280, Col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. [illegible], Ciudad de México
[illegible]

INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PRESTACIONES

CIUDAD DE MÉXICO

2020 LEONA VICARIO

En cumplimiento con la obligación que tiene todo servidor público de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio irrestricto del Derecho de Petición consagrado en los dispositivos 8° del mismo ordenamiento legal y artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Despues de verificar en los archivos documentales y registros electrónicos con los que cuenta esta Corporación, se encontró antecedente que indica que con motivo de haberse publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha **29 de julio de 2020**, el Acuerdo 38/2020 por el que se autorizó el *"Programa de Baja Voluntaria del Servicio para el Personal de la Policía Auxiliar, correspondiente al ejercicio 2020"*. Mediante Cedula de Notificación, usted fue citado para presentarse el día **21 de agosto** del año en curso a las **13:00 horas** en esta Unidad Departamental de Prestaciones, para recibir de forma clara y precisa por parte del personal adscrito a está área a mi cargo, toda la información referente al Programa en mención, a fin de incorporarse de manera voluntaria dentro del mismo. Por lo cual, como resultado de una busqueda efectuada en los registros documentales con los que se cuentan, se pudo observar y constatar que usted firmó como de SI ACEPTO dentro de la hoja de "Incripción" al Programa comunmente denominado *"RETIRO DIGNO"*, elaborada en la fecha y lugar antes descritos.

En este contexto, es importante precisar que el trámite descrito en el párrafo anterior, no fue posible atenderlo en sentido favorable, derivado de la actual contingencia sanitaria (COVID 19), así como lo establecido en los lineamientos del **Acuerdo 38/2020**, especificamente lo señalado en el **Punto 6.4 inciso a) párrafo segundo**, que a la letra dice:

"6.4.- El personal podrá ser considerado para el pago único, si cumple con el siguiente supuesto:

a) 64 años o más de edad y 15 años o más de antigüedad en el servicio.

La participación de todos los elementos incorporados a este Programa estará supeditada a la suficiencia presupuestal."... (sic).

No obstante lo anterior, se le sugiere presentarse en esta Unidad Departamental de Prestaciones, sito en Zaragoza número 280, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, a efecto de poder otorgarle mayor información al respecto.

Por lo antes expuesto, se tienen por atendidos sus escritos de petición del 17 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GUSTAVO MAÑÓN MENDOZA
EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE PRESTACIONES

C.c.c.p.- PRIMER SUPERINTENDENTE LIC. LORENZO GUTIÉRREZ IBÁÑEZ. Director General de la Policía Auxiliar de la CDMX.- Para su conocimiento.-
C.P. J. JESÚS TRUJILLO ORTEGA.- Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar de la CDMX.- Para su conocimiento.-
LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA.- Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la CDMX.- Para su conocimiento.
LIC. MARÍA DEL CARMEN TÉLLEZ JIMÉNEZ.- Coordinadora de Control de Gestión Documental de la Oficina del Secretario de Seguridad Ciudadana de la CDMX.- Para su conocimiento.- **En atención al folio número SSC/CCGD/25185/2020.**

En atención a los VAC'S de la D.G. 6604 y 6634

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los aspectos documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizadas por los servidores públicos, cuyas iniciales y firmas se insertan a continuación.

Elaboró	Analizó/Revisó	Analizó/Revisó	Autorizó
DM	RARS/DALS		GMM

2

Así, del análisis practicado al oficio de referencia, se advierte que, tal como acertadamente lo resolvió la sala de primera instancia, a la parte actora le asiste el derecho a ser beneficiado de las prerrogativas establecidas en el Acuerdo 38/2020, a través del cual se autorizó el "*Programa de Baja Voluntaria del Servicio para*

el Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2020"; incluso, se advierte que en el mismo oficio se hizo referencia al señalamiento del día y la hora para que la parte actora compareciera ante la autoridad administrativa, sin que hubiera sido posible atenderle, en virtud de la contingencia sanitaria (COVID 19).

Circunstancias y motivos anteriores que, tal como lo resolvió la juzgadora de origen, no resultan jurídicamente válidos para desconocer el derecho que le asiste a la parte actora para verse beneficiado con las prerrogativas que se establecen en su favor, derivadas del mencionado Programa, pues, en el diverso oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada determinó que no resultaba procedente la solicitud del actor en virtud de que el *Programa Baja Voluntaria del Servicio del Personal de la Policía Auxiliar correspondiente al ejercicio 2021*, aún no se encontraba aprobado y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **perdiendo totalmente de vista, que el derecho reclamado por la parte actora, ya le fue autorizado, y corresponde al ejercicio 2020**, y no así al diverso ejercicio 2021.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la

resolución apelada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan infundadas e inoperantes las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Se apoya el anterior razonamiento en la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

Época: Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a

la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que los argumentos de agravio que expresó la parte apelante resultaron **infundados**; y en consecuencia resulta procedente **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-3804/2021.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando **V** de esta resolución, los argumentos de agravio que expresó la parte apelante resultaron **infundados.**

TERCERO.- SE CONFIRMA por sus propios motivos y fundamentos la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-3804/2021**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.----------

---

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.